

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/78/2015.

**PARTE ACTORA:** RODOLFO HUMBERTO  
SANDOVAL SARABIA.

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**  
COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, por su propio derecho y quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional y precandidato propietario de ese partido político a Presidente Municipal por el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar "la RESOLUCIÓN del expediente CJE/JIN/286/2015 y su Acumulado CJE/JIN/341/2015 de fecha dieciséis de abril de dos mil quince" emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como en los archivos de este Tribunal, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de la Convocatoria.** El quince de febrero de dos mil quince, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del

Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014–2015 en el Estado de México.

**2. Solicitud de Registro.** El veintitrés de febrero del año en curso, el ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia presentó ante la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal propietario de Nicolás Romero, Estado de México.

**3. Aprobación de precandidaturas.** El veintiséis de febrero de la presente anualidad, mediante acuerdo **COEE/011/2015**, se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la aprobación de la procedencia de precandidaturas de los integrantes de planillas para ayuntamientos en el Estado de México, entre ellas, la que encabeza el actor.

**4. Jornada de elección interna.** El ocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir a la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

**5. Queja intrapartidista.** El diez de marzo siguiente, el actor interpuso queja intrapartidista ante la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de la jornada de elecciones internas de ese instituto político, misma que fue reencauzada a juicio de inconformidad y radicada en la Comisión Jurisdiccional Electoral con el número de expediente **CJE/JIN/286/2015**.

**6. Desistimiento de la Queja.** El veintitrés de marzo de la presente anualidad, la parte actora se desistió de la instancia partidista con la finalidad de acudir ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la *vía persaltum*.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.** En la misma fecha indicada en el punto anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *vía persaltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; el referido juicio fue integrado con número de expediente **ST-JDC-197/2015**.

**8. Acuerdo de Sala.** El treinta y uno de marzo siguiente, los magistrados integrantes del Pleno de la indicada Sala Regional, emitieron acuerdo en el cual se determinó la improcedencia del juicio ciudadano y se ordenó reencauzarlo para que el Tribunal Electoral del Estado de México conociera del mismo por la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**9. Turno y radicación.** El primero de abril del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-1338/2015**, mediante el cual se notificó el Acuerdo de Sala antes referido, oficio al que se acompañó el escrito original de demanda y sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en el libro de gobierno con el número de expediente **JDCL/61/2015**, respecto del cual el Pleno determinó emitir acuerdo plenario de reencauzamiento para que la instancia partidista competente resolviera respecto de la impugnación presentada, en atención al principio de definitividad. Dicho medio de impugnación fue tramitado en la instancia partidista con el número de expediente **CJE/JIN/341/2015** acumulándose al juicio de inconformidad que previamente había sido radicado con el número de expediente **CJE/JIN/286/2015**.

**10. Resolución impugnada.** El dieciséis del mismo mes y año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió resolución en los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015** y su acumulado **CJE/JIN/341/2015**, declarando infundados los agravios invocados por el actor.

**11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El veintiuno de abril de dos mil quince, Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano local. El veintidós del mismo mes y año, el Magistrado Presidente, acordó registrar el juicio en el libro de gobierno con el número de expediente **JDCL/78/2015** y turnarlo a su ponencia; asimismo, determinó que para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422, del Código Electoral del Estado de México, debía remitirse copia certificada de la demanda a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, autoridad señalada como responsable del acto que se impugna, para que realizara el trámite a que se refiere el citado artículo y, una vez transcurrido el plazo previsto en dicho precepto, remitiera la documentación atinente.

**12. Requerimiento.** Una vez transcurrido el plazo para la realización del trámite que fue ordenado, sin que se recibieran las constancias correspondientes, el veintisiete de abril del presente año, el Magistrado ponente acordó requerir a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para que remitiera la documentación a que se refiere el citado artículo 422 del código electoral local; como resultado, el mismo día se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal la documentación requerida que se detalla en el correspondiente acuse de recibo.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** El once de mayo de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/78/2015**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, porque se trata de un Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, quien aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Nicolás Romero, Estado de México.

**Segundo. Requisitos de procedencia.** En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expondrá a continuación.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que el escrito de demanda fue presentado el veintiuno de abril de dos mil quince, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación que por correo electrónico se le realizó al recurrente; sin que pase inadvertido por este órgano colegiado, que dicha notificación por correo electrónico, fue ordenada por el órgano partidista responsable en el segundo punto resolutivo de la resolución impugnada.

Así, si de conformidad con la afirmación del enjuiciante en su escrito de demanda, el acto combatido le fue notificado por correo electrónico el diecisiete de abril de dos mil quince; por tanto, el plazo para la presentación del presente juicio transcurrió del dieciocho al veintidós de abril de dos mil quince; por lo que, es dable concluir que el actor cumplió con el requisito examinado; sin que de autos se desprenda constancia alguna que contravenga lo anterior.

Respecto a este requisito, cabe destacar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que el presente juicio fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece el mismo plazo que el referido código electoral.

**c) Legitimación.** El enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por sí mismo, en forma individual, alegando violaciones en el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional mediante el cual se eligió a la planilla que contendrá por ese instituto político en la elección de miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia tiene interés jurídico para controvertir la resolución emitida dentro de los expedientes CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015 por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, dado que participó en la procedimiento interno que impugna, además de que fue la persona que instó dichos recursos y en la determinación adoptada por la responsable se declararon infundados los agravios que fueron invocados.

En este sentido, es inconcuso que el enjuiciante posee el interés suficiente para controvertir la resolución dictada en un procedimiento en el que forma parte y en la que no se colmó su pretensión primordial.

**Tercero. Precisión del acto impugnado y resumen de agravios.** En relación a los agravios expuestos por el recurrente en el presente juicio ciudadano, del análisis al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los tópicos bajo los cuales el actor expone sus motivos de disenso son:

**a) Violaciones al procedimiento.** La omisión de la responsable, durante la tramitación de medio de impugnación intrapartidista, de celebrar la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, omisión a la que se refiere como violación al principio del debido proceso.

**b) De fondo de la resolución impugnada.** Por el indebido análisis de pruebas referentes a actos previos a la elección interna; omisión de la responsable de allegarse medios de prueba adicionales a los ofrecidos por

el actor para resolver el medio de impugnación; y falta de exhaustividad al analizar los hechos y las pruebas que fueron ofrecidas para solicitar la reposición del procedimiento de la elección impugnada.

**Cuarto. *Litis* y metodología de estudio.** Identificado el acto impugnado, así como los agravios esgrimidos por el promovente, este órgano jurisdiccional estima que la *litis* del presente caso se constriñe a determinar si se acredita la omisión de celebrar la audiencia de conciliación, si la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional acata las reglas sobre la carga probatoria de las partes, así como las referentes al alcance demostrativo de los medios de prueba que fueron ofrecidos en el procedimiento. Finalmente, si la resolución emitida es congruente con los hechos y agravios que fueron expresado por el actor.

**Quinto. Estudio de Fondo.**

**Cuestión previa**

Debido a que en el escrito mediante el cual el actor promueve el presente juicio ciudadano refiere una serie de hechos que son una repetición de los agravios que fueron expuestos en el escrito primigenio de queja, reencauzado a juicio de inconformidad, e incluso hechos novedosos sobre los cuales obviamente la autoridad responsable no emitió ningún pronunciamiento; por tanto, para garantizar un debido acceso a la justicia por parte del ciudadano actor, sólo se tomarán en cuenta para resolver el presente juicio aquellos argumentos que se encuentren dirigidos a controvertir los motivos y razones que sustentan el fallo impugnado.

No obstante, cuando resulte indispensable hacer referencia a hechos materia de la impugnación primigenia, sólo será para establecer con precisión la secuela auténtica de los acontecimientos que el actor considera infracciones a las disposiciones que regulan el procedimiento para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

De la misma forma, previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, se destaca que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este órgano

jurisdiccional se encuentra obligado a suplir las deficiencias en los agravios cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, la diversa jurisprudencia número 3/2000, emitida por la referida Sala Superior, consultable en las fojas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.



Sin que ello implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:

De manera que, hecha la aclaración pertinente, se procede al estudio de los agravios en el mismo orden que fueron expresados por el actor.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve, se advierte que la parte actora señala, esencialmente, lo siguiente:

#### 1. Omisión de celebrar la audiencia de conciliación

El ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, como primer motivo de agravio, refiere textualmente lo siguiente:

*Me causa agravio el actuar de la autoridad señalada como responsable, en virtud de que no aplicó de manera adecuada lo previsto por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que establece:*

*Artículo 122.*

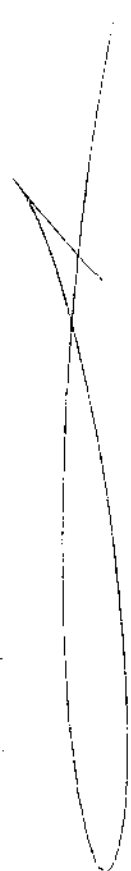
*El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:*

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y*
- b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.*

*Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.*

*El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.*

*La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios*



I E M

INSTITUTO ELECTORAL  
MEXICANO

alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;

V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

Esto es, dejó de dictar y notificar el auto de admisión de mi QUEJA y por ende dejó de citar a las partes a la etapa conciliatoria que la norma transcrita prevé y que eventualmente pudiera permitir la avenencia de las posturas involucradas.

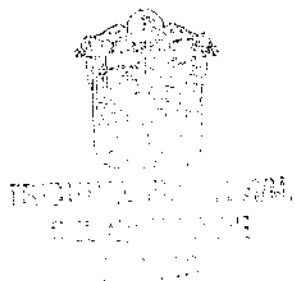
Tal violación y agravio se acreditan con la manifestación expresa de la autoridad señalada como responsable en su punto IV. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS al expresar literalmente:

#### **IV. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Con lo que respecta a la audiencia de conciliación las partes deberán de estar a lo que se resuelva en el presente, por lo que se tiene a el Actor en los términos de su escrito inicial de demanda.

...

Luego entonces al haber omitido este requisito formal dentro del procedimiento es transgresor de la norma y que debió cumplir dicha responsable, por lo que tal violación al procedimiento es grave, por lo que debe ser ordenada la revocación de la resolución dictada y combatida por este medio y poner en marcha el método eficaz de solución de controversias por parte



*de la Comisión responsable como se prevé en el reglamento intrapartidista.*

Este Tribunal estima que el agravio formulado por el actor es **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, derivado de dicha reforma, se incluyen diversas disposiciones que modifican el funcionamiento de los partidos políticos.

El veintitrés de mayo de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 34 párrafo 1 prescribe que éstos se regirán internamente por la Constitución, la ley, así como su respectivo Estatuto y reglamento que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 43, numeral 1 inciso e) y 46 de la citada Ley General disponen que los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución federal y sus correlativos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3 numeral 1 del ordenamiento general, tienen como instrumento estatutario los *procedimientos de justicia intrapartidaria*, así como órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias; hipótesis que genera una correlación en el entorno jurídico entre el militante y los órganos partidarios, consistente en el derecho, del primero, de contar con mecanismos de defensa internos, frente al deber del partido político para garantizar la protección atinente, bajo las formalidades esenciales, que envuelven el debido proceso<sup>1</sup>.

Acorde con lo anterior, el numeral 1 del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias. Asimismo, de los artículos 46 numeral 2, y 48 numeral 1 inciso c) del ordenamiento en referencia, el sistema de justicia interna deberá tener como característica intrínseca los

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Guadaluajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-IOC-11093/2015

principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

De manera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-2642/2008 y acumulado, y SUP-JDC-466/2009 ha sostenido, que los partidos políticos se encuentran obligados a salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, tutelada por el artículo 17 de la Constitución federal, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, la citada Sala Superior, igualmente al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1192/2013, ha considerado que el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el dispositivo constitucional en cita, *“vincula también a los órganos de los partidos políticos encargados de resolver controversias, como organismos que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano”*; lo cual, se encuentra también previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dar a los partidos políticos la legitimación pasiva, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.<sup>2</sup>

Sobre el acceso a la justicia, la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**<sup>3</sup> señala que, esta garantía de impartición de justicia, encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de

<sup>2</sup> Véase la sentencia recaída al juicio ciudadano SG-JDC-11093/2015.

<sup>3</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/171/171257.pdf>

aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, implica que los órganos obligados a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todos aquellos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, los que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

De igual forma, la Sala Regional con sede en Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JDC-790/2013, ha señalado que los partidos políticos al ejercer, desde un punto de vista material y equiparado, una función jurisdiccional, se encuentran obligados a observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: dar garantía de audiencia a terceros interesados, recibir la demanda de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso desahogar las pruebas pertinentes, recibir la demanda de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso desahogar las pruebas pertinentes, emitir una resolución que ponga fin al litigio y notificarla a las partes.

Una vez precisado lo anterior, se concluye que de una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal; 5 numeral 2, 34 numeral 1, 43 numeral 1 inciso e), 46 , 48 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y de los criterios jurídicos invocados con antelación, se deduce que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, tienen el deber de establecer en sus estatutos o reglamentos, procedimientos de acceso efectivo a la justicia intrapartidaria, que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, en los cuales habrá de observarse los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento; atendiendo a que, ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes. Además, de dichos fundamentos jurídicos, se advierte que en respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, se dejó a discreción de éstos, la regulación de esta forma de solución de controversias.

Debe destacarse además, que en un asunto análogo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JDC-11093/2015 donde el actor vertió agravios sobre la no realización de la audiencia de conciliación por parte de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, realizó el siguiente ejercicio interpretativo:

*De esta manera, de los artículos 109 y 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; y 122 párrafos 4, 5 y 6 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político, se colige que la Comisión Jurisdiccional es el órgano encargado de la impartición de justicia hacia el seno del partido, quien además resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o por sus órganos auxiliares; **contando con el medio de "conciliación" como instrumento alternativo de solución de controversias, el cual debe ser sustanciado en la totalidad de medios de impugnación con que cuenta dicho partido político; sin que su realización quede al arbitrio de las partes o de los órganos partidistas atinentes, puesto que en la normativa interna correspondiente no se prescribe los supuestos en que será procedente tal instrumento alternativo, como lo establece el artículo 46 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.***

Ahora bien, conforme al sistema de impartición de justicia estatuido por el Partido Acción Nacional, uno de los medios de impugnación es el juicio de inconformidad, el cual contempla una serie de formalidades, las cuales se encuentran señaladas entre otros, en los artículos 116, 121, 122, párrafos 4, 5 y 6, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo cual permite que los militantes cuenten con los medios y elementos necesarios para intentar su acción, sin obstáculos que impidan el libre ejercicio de su derecho.

Bajo esa lógica, el ejercicio de la instancia intrapartidista en análisis ha de observar una serie de formalidades o cargas procesales, dirigidas tanto a los órganos concedores, como a los que actúan como partes en los mismos, lo que en conjunto integra el debido proceso.

De lo anterior, la Sala Regional Guadalajara en el asunto citado en líneas anteriores, respecto al debido proceso del juicio de inconformidad precisó:

- a) Se dará conforme a la presentación por escrito del juicio de inconformidad, existiendo el derecho de ofrecer y aportar pruebas, aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- b) La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados;
- c) La referida Comisión, al recibir algún medio de impugnación, **radicará** el mismo, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;
- d) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se dictará el **auto de admisión; dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito**, dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en el propio reglamento, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la audiencia;
- e) En la audiencia de conciliación, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, les **propondrá opciones de solución**, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;
- f) Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, **pasando a la etapa de resolución** del medio de impugnación respectivo;
- g) Las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán, entre otros, el **análisis** de los agravios así como el examen y **valoración de las**

SECRETARÍA DE  
ESTADOS  
SECRETARÍA DE  
ESTADOS



**pruebas**, ya que con cada una de estas formalidades se está cumpliendo con el trámite del medio de impugnación sujeto a su instancia.

Una vez precisados los planteamientos sobre el debido proceso del juicio de inconformidad, en el asunto que nos ocupa el actor señala: que la responsable no aplicó de manera adecuada lo previsto por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; esto es, dejó de dictar y notificar el auto de radicación y por ende dejó de citar a las partes a la etapa conciliatoria que la norma transcrita prevé y que eventualmente pudiera permitir la avenencia de las posturas involucradas.

Por su parte, el órgano partidario responsable, al rendir su informe circunstanciado, respecto al punto de agravio en estudio, señaló:

*Este agravio es infundado por lo siguiente:*

1) *La radicación del número de turno corresponde al auto de radicación por la cual se dio origen al juicio que aquí se combate. Si éste no se hubiera admitido o rechazado, se habría dictado diverso proveído...*

2) *Respecto a la no audiencia de conciliación, se le informa a esta autoridad que de manera económica se exhortó a las partes a llegar a un acuerdo, toda vez que si bien este es un órgano jurisdiccional, no debemos abstraernos de nuestra génesis: la de un órgano emanado de un acto político, que como tal, debe privilegiar hacer del Partido Acción Nacional un ente competitivo que gane elecciones con las y los mejores candidatos posibles en cada elección. Por lo anterior, y dado el contexto de encono derivado de la elección, no se convocó a la audiencia de conciliación en comento.*

Ahora bien, del análisis del acto reclamado así como del contenido del expediente número **CJE/JIN/286/2015** y su acumulado **CJE/JIN/341/2015**, remitido por la Comisión Jurisdiccional, se desprende:

- Que derivado de las votaciones del ocho de marzo del año en curso, para integrar el ayuntamiento en el municipio de Nicolás Romero, el hoy actor se inconformó, interponiendo queja ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México el diez de marzo de 2015;



- El dieciséis de marzo del presente año, la Comisión Jurisdiccional emitió acuerdo de turno del expediente enviado por la Comisión Organizadora Electoral, radicando el expediente como juicio de inconformidad asignándole el número **CJE/JIN/286/2015**, de igual forma a través de dicho acuerdo fue turnado el expediente al **Comisionado respectivo**.
- El diecinueve de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE/315/2015 relativo a la declaratoria de validez y de candidaturas electoras para integrar las planillas de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.
- El veintitrés de marzo siguiente, el hoy actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar "la jornada electoral del pasado ocho de marzo de dos mil quince"; así como la omisión de resolver la Queja intrapartidista que presentó el 10 de marzo.  
La instancia federal, el treinta y uno de marzo del presente año, declaró improcedente el medio de impugnación referido y ordenó reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de México.
- Este órgano jurisdiccional el ocho de abril siguiente, declaró improcedente el juicio para lo protección de los derechos político-electorales reencauzado por la sala regional Toluca, ordenando la tramitación, sustanciación y resolución de la queja interpuesta por Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia que fue reencauzada a juicio de inconformidad.
- El nueve de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral procede a radicar el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **CJE/JIN/341/2015**, turnándolo al comisionado correspondiente; expediente que fue acumulado al diverso **CJE/JIN/286/2015**.
- El dieciséis de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral publicó por los Estrados físicos y electrónicos la resolución



al expediente CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015, calificando como infundados los agravios hechos valer por Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia.

De lo señalado en los párrafos anteriores, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión Jurisdiccional vulneró el procedimiento previsto en los artículos 109 y 110 del Estatuto y 122 y 125 fracción VI del citado Reglamento, en consecuencia no atendió lo establecido en los artículos 41 párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal, 31 numeral 1, 46, 48 numeral 1 inciso c) de la Ley General invocada.

Ello, derivado de que debió emitir auto admisorio del expediente a resolver y dentro de las veinticuatro horas siguientes, emitir auto correspondiente para fijar fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación, estimando de manera incorrecta que "respecto a la audiencia de conciliación las partes deberán de estar a lo que se resuelva en el presente"; cuando lo correcto, se insiste, era verificar que el medio de impugnación reuniera todos los requisitos que establece el reglamento, emitir auto de admisión en su caso y dictar acuerdo para realizar la audiencia de conciliación que debería tener lugar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la demanda; señalando en su informe circunstanciado como única razón *"que de manera económica se exhortó a las partes a llegar a un acuerdo, toda vez que si bien este es un órgano jurisdiccional, no debemos abstraernos de nuestra génesis: la de un órgano emanado de un acto político, que como tal, debe privilegiar hacer del Partido Acción Nacional un ente competitivo que gane elecciones con las y los mejores candidatos posibles en cada elección. Por lo anterior, y dado el contexto de encono derivado de la elección, no se convocó a la audiencia de conciliación en comento"*.

Así las cosas, la celebración de la audiencia conciliatoria, dentro de los juicios de inconformidad con conocimiento del Partido Acción Nacional, reviste de una fase procedimental no potestativa para las partes. Asimismo, es clara la norma atinente, en el sentido de que solo en el caso de que las partes no lleguen a algún acuerdo en la fase de conciliación, se abre la posibilidad de entrar a la etapa de resolución del medio de impugnación.

De ese modo, es evidente que dentro del procedimiento del juicio de inconformidad estipulado en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la comisión partidista responsable omitió realizar la audiencia de medios alternativos de solución de conflictos, denominada conciliatoria, incumpliendo así, por una parte con el artículo 122 del referido reglamento y, más aun, con el diverso 46 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en tal circunstancia, le asiste la razón al actor, al agravarse por la falta de formalidad en el proceso instaurado ante la responsable.

#### **Estudio del resto de los agravios hechos valer.**

Ahora bien, no obstante que ha resultado fundado el agravio hecho valer por el actor sobre violaciones en la sustanciación del expediente CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015, lo ordinario sería reponer el procedimiento y devolver el expediente al órgano partidista responsable, con la finalidad de que cumpla con la formalidad prevista en la norma partidaria respecto al agotamiento de la instancia conciliatoria; sin embargo, debe resaltarse que dicho agravio no es el único aducido, toda vez que además del que ya ha sido objeto de análisis, el actor hace valer cuestiones de fondo en la resolución impugnada. Por ello, el estudio de los agravios debe hacerse atendiendo al principio de mayor beneficio o mayor restitución en los derechos del actor lo que conlleva a privilegiar el estudio de los agravios de fondo sobre las violaciones procesales.

Lo anterior, en atención a lo resuelto en un caso análogo por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente ST-JDC-0281-2015, donde este Tribunal local fue parte y cuyos agravios versaron sobre la falta de estudio de agravios de fondo, al haberse acreditado la violación procesal alegada. La instancia federal se pronunció en los siguientes términos:

*El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL implica que ésta sea impartida de manera pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos y términos establecidos en la ley.*

*Para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de justicia completa implica que los órganos jurisdiccionales al dictar sus resoluciones deben emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.*

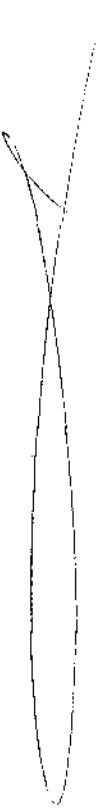
*Ahora, el principio de justicia completa debe también analizarse a la luz del artículo primero constitucional que establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL así como en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro personae.*

*Atendiendo lo anterior, el principio de justicia completa no debe entenderse únicamente como la obligación del órgano jurisdiccional de estudiar exhaustivamente todos los puntos controvertidos sino que, además, dicho estudio debe buscar en todo momento otorgar al justiciable la protección más amplia de sus derechos. En este sentido, al existir una reclamación respecto a la violación de los derechos fundamentales de una persona, toda vez que el efecto de la tutela jurisdiccional es la restitución de esos derechos, en vista de lo antes expuesto, resulta un deber para el juzgador estudiar los agravios planteados por el justiciable en la forma que permita lograr la mayor restitución posible.*

*En ese sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORÉN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.*

*Los anteriores principios han quedado plasmados en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que dispone en su artículo 189 que "(...) el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



mayor beneficio para el quejoso(...)" además señala que "(...) en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso(...)".

El anterior artículo ha sido interpretado en la tesis de jurisprudencia (IV Región) 1o. J/7 (10a.) cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"VIOLACIONES PROCESALES. ESTAN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

*Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado."*

**Lo antes expuesto, a criterio de esta Sala Regional, resulta aplicable a los medios de impugnación en materia electoral no obstante que la ley que los regula no exprese un orden específico para el estudio de los agravios, como sí lo hace la Ley de Amparo, ya que, como quedó expresado líneas arriba, la impartición de justicia completa es una obligación que deriva del artículo 17, en relación con el artículo primero, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>4</sup>**

Así las cosas este órgano colegiado, se adhiere al criterio sostenido por la instancia federal, y procede al estudio del resto de los agravios hechos valer por el actor.

**2. Ubicación del Centro de votación**

<sup>4</sup> Resaltado propio.

Por otra parte, en lo referente al **segundo** de los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, para resolver lo que conforme a derecho corresponde, resulta preciso tener presente los hechos que conformaron la cadena impugnativa, por lo que se destaca lo siguiente.

En el medio de impugnación (queja reencauzada a juicio de inconformidad) a la cual recayó la resolución que se controvierte, el actor basó su impugnación, respecto al agravio en estudio, en los hechos y agravios que se resumen a continuación:

Se inconformó con la ubicación de la mesa receptora de votación ubicada en carretera a Progreso Industrial número 6, colonia Zaragoza Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, por:

- a) Ser un lugar inadecuado para la recepción de la votación, por tener una cercanía con el arroyo vehicular, lo que ponía en riesgo la vida de los militantes;
- b) Ser un local muy pequeño e indigno para que se realicen las votaciones;
- c) Que se solicitó la reubicación de la mesa receptora de votación, en la misma calle, en el auditorio Jorge Jiménez Cantú;
- d) Que se presentó un escrito de inconformidad ante la Comisión Organizadora el 6 de marzo del presente año, debido a que el lugar designado para la ubicación es propiedad de María del Consuelo Castañeda Sánchez, la cual es aspirante a la sexta regiduría en la planilla de Mario Arana Fragoso, "con lo que se deja en duda la imparcialidad del proceso interno de Acción Nacional", y
- e) No se hace caso a la petición de cambio de sede y la votación se lleva a cabo en el inmueble referido.

Asimismo, en la relación de hechos refiere que aportó las siguientes pruebas:

- i. Permiso expedido por el H Ayuntamiento de Nicolás Romero, a través de su secretario Lic. Isaac Cansino Reguera y
- ii. Escrito de inconformidad que refiere haber presentado ante la Comisión Organizadora Electoral.

Respecto a este agravio, en la resolución impugnada la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, determinó:

*El agravio PRIMERO se declara INFUNDADO, toda vez que si bien el Actor presentó los escritos libres signados por militantes del PAN y la autorización del municipio de Nicolás Romero para ocupar el auditorio municipal, ello no es elemento suficiente para acreditar que la infraestructura propia del lugar en que se ubicó dicha mesa receptora hubiera constituido una anomalía grave; máxime que la COE EDOMEX recibió la solicitud del actor de modificar dicho centro de votación el 6 de marzo de 2015, dos días antes de la elección y en consecuencia de forma extemporánea a lo señalado en la convocatoria que a la letra señala lo siguiente:*

**X: DE LOS PREPARATIVOS PARA LA JORNADA ELECTORAL:**

*La Comisión organizadora Electoral determinará el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como la integración y número de Mesas Directivas para recepción de votos en cada uno de ellos y los publicará a más tardar el 28 de febrero de 2015, en la siguiente dirección de internet: <http://www.pan.org.mx/comision-organizadora-electoral/> en el apartado de estrados electrónicos y en los apartados físicos y electrónicos del partido, en la página: [www.pan-edomex.org.mx](http://www.pan-edomex.org.mx) en el apartado de la comisión.*

*Finalmente, el actor no presenta prueba alguna de que dicho inmueble sea propiedad del precandidato a la Sexta Regiduría, y en caso de que dicho inmueble sea de su propiedad, eso no es requisito suficiente ni necesario para acreditar que la ubicación de dicha mesa receptora constituya per se un acto de parcialidad por parte de las autoridades responsables señaladas por el actor.*

A su vez, por cuanto hace a lo resuelto por el órgano partidista señalado como responsable, en el presente juicio ciudadano, el promovente esgrime, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- a. Señala que con la debida oportunidad acreditó una solicitud a la Delegación del Partido Acción Nacional a efecto de que se realizara el cambio de lugar de la mesa receptora del voto que había determinado la autoridad partidista y que fue ubicada en la carretera a Progreso industrial número 6 colonia Zaragoza, municipio de Nicolás Romero, Estado de México; de la cual se inconformó por haber acreditado que dicho lugar resultaba inadecuado para la recepción de la votación, por tener una cercanía al arroyo vehicular y poner en peligro la vida de los más de 1200 militantes y ser un local muy pequeño con medidas aproximadas de 3x3 y no es digno para que se realicen la votaciones por cuestión de espacio y seguridad, habiendo además propuesto su reubicación, lo que a su decir

acreditó en su momento procesal oportuno pero la autoridad señalada como responsable determina infundado el agravio.

- b. Indebidamente la responsable alega y sin motivar ni fundar debidamente su decisión que la solicitud que hice fue hecha fuera de tiempo legal y a su decir fue extemporánea. Que no comparte el criterio de la responsable ya que la propia Comisión Organizadora Electoral con un día de anticipación a la jornada electoral, -siete de marzo- publicó la modificación a los centros de votación.
- c. La Comisión Organizadora Electoral realizó los ajustes necesarios tanto en la integración como en la ubicación y número de centros de votación el día siete de marzo, por lo que es fácil deducir que tanto la Delegación Municipal como la Comisión Organizadora Electoral nunca observaron la petición realizada (cambio de ubicación de la mesa receptora de votación) ya que si así hubiese sido, la Comisión Organizadora del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, hubiese acordado la modificación de la ubicación del multicitado centro de votación, de lo que se colige que los responsables ignoraron el planteamiento hecho en su oportunidad.
- d. Los argumentos empleados por la hoy autoridad responsable son ilegales, ya que en ninguna parte de la resolución recurrida se desprende hayan rendido el informe circunstanciado correspondiente, lo que quiere decir que la Comisión Jurisdiccional está empleando argumentos que no pueden ser tomados en cuenta ya que los responsables no alegaron nada en su favor, cuando era su responsabilidad.
- e. Que a decir de la responsable nunca se acreditó que el domicilio que objetó sea propiedad de la ciudadana María del Consuelo Castañeda Sánchez, a lo que no asite la razón ya que el domicilio y la persona son conocidos de sobremanera, por lo que si la Delegación Municipal hubiese rendido su informe se habría confirmado su aseveración.

Como resultado de la revisión del agravio que se estudia y habiendo sido identificadas las partes del mismo que se dirigen a controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, se considera que es **FUNDADO**, en la parte referente a la ubicación del centro de votación y por ello suficiente para



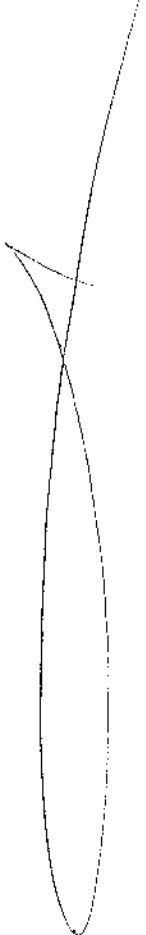
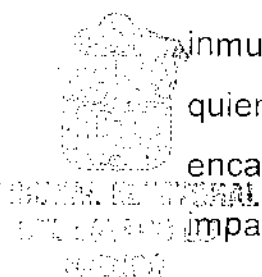
revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la votación recibida en el proceso de elección de candidatos al ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, por las razones que se exponen a continuación:

Previamente a determinar si la autoridad responsable valoró la totalidad de las pruebas que existen en el expediente y si dicha valoración es acorde a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de México, se estima necesario hacer la siguiente precisión, como se adelantó, por disposición legal este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidas de los hechos expuestos, lo que procede en el presente caso por lo siguiente:

El motivo central del agravio que se estudia es que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para el proceso interno de selección de candidaturas en el municipio de Nicolás Romero, determinó instalar el centro de votación en el inmueble propiedad de la C. María del Consuelo Castañeda Sánchez, quien es aspirante a la sexta regiduría propietaria de la planilla que encabeza el C. Mario Arana Fragoso y que con ello se ponía en duda la imparcialidad de la elección.

Que el actor señaló en su escrito de demanda que el domicilio impugnado fue el ubicado en carretera a Progreso Industrial Número 6, Colonia Zaragoza, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, siendo que el centro de votación se instaló en carretera a Progreso Industrial Km 19 Número 2, Colonia Zaragoza, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, lo que no es obstáculo para declarar fundado el agravio por las razones que se señalarán más adelante.

Ahora bien, de un análisis de los autos que integran el expediente que fue resuelto por la responsable, se desprende que efectivamente como lo refiere el actor, en fecha seis de marzo de dos mil quince, cuarenta y ocho personas, entre ellos, el justiciable, presentaron ante la Comisión Organizadora Electoral, escrito de inconformidad solicitando la reubicación del centro de votación a instalarse en carretera a progreso #6, colonia Zaragoza, municipio de Nicolás Romero, Estado de México (fojas 52 a 54 del anexo del expediente que se resuelve)



Así las cosas este órgano colegiado considera que le asiste la razón al promovente al señalar que la Comisión Organizadora Electoral sí tenía la obligación de responder a la solicitud de reubicación del centro de votación referido, sobre todo debido a que la irregularidad que se alegaba, de confirmarse, constituía una anomalía grave que ponía en riesgo la imparcialidad del proceso de elección.

De igual manera, asiste la razón al actor cuando afirma que la Comisión Jurisdiccional Electoral, sin fundar y motivar debidamente, declaró infundado el agravio que se estudia, al señalar que la solicitud del cambio de ubicación de la mesa receptora de votación fue extemporánea, debido a que tal aseveración no fue sustentada en las disposiciones del Partido Acción Nacional que regulan los procesos internos para la selección de candidatos, ni en la convocatoria respectiva; ya que, aunque cita en la resolución impugnada, el numeral X para sustentar la extemporaneidad de la solicitud, este apartado se refiere a la fecha límite que tenía la Comisión Organizadora para publicar la ubicación de los centros de votación, pero no sus posibles modificaciones; además, resulta evidente que la indicada autoridad no tomó en consideración para emitir la resolución pruebas que existen en el expediente y, otras que no obstante no remitió la Comisión Organizadora Electoral teniendo obligación de hacerlo, pueden ser consultadas en la página oficial del propio Partido Acción Nacional, como son:

1. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la ciudadana María del Consuelo Castañeda Sánchez, en la que se aprecia que tiene su domicilio en carretera a Progreso Industrial 2, Colonia Zaragoza, 54457, municipio de Nicolás Romero, Estado de México, documento que se encuentra a foja 57, del anexo del expediente.
2. El reconocimiento expreso, de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, de que la ciudadana María del Consuelo Castañeda Sánchez, tiene su domicilio en carretera a Progreso # 2, colonia Zaragoza, municipio de Nicolás Romero, Estado de México, confesión que se produjo al rendir el informe circunstanciado durante la tramitación del recurso de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



inconformidad, que puede ser consultado de la foja 18 a 25 del anexo del expediente que se resuelve, en que textualmente señaló:

*Siguiendo con la narración de hechos vertida por el promovente que a la letra dice:*

*2.- Se ingresa un escrito de inconformidad ante la comisión organizadora electoral del estado de México del 6 de marzo del presente año, en que se hace del conocimiento de la comisión en comento que la cede para recibir la votación ubicado en carretera Nicolás romero estado de México es propiedad de la c. maría del consuelo Castañeda Sánchez, siendo ella aspirante a la sexta regiduría propietaria en la planilla del c. Mario Arana fragoso y con ello se deja en duda la imparcialidad del proceso interno de acción nacional. (SIC)*

**Al respecto esta Comisión señala que una vez estudiada la queja interpuesta por la parte actora procedió a revisar la documentación presentada por la planilla que encabeza el C. Mario Arana Fragoso, precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, particularmente lo referente al Domicilio de la c. Ma. Del Consuelo Castañeda Sánchez, la cual exhibe que su Credencial de elector tiene como domicilio en CARR. A PROGRESO INDUSTRIAL 2 COL. ZARAGOZA 54457 NICLÁS (sic) ROMERO, MEX.; misma dirección que se puede apreciar en la constancia de residencia que emite el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, expedida por el Lic. ISAAC CANCINOP REGUERA Secretario del H. Ayuntamiento...**

Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional

3. El acuerdo COE/291/2015, en que se estableció como domicilio para la ubicación del centro de votación, del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular 2014-2015, el de carretera Progreso Industrial Km 19 No. 2, Colonia Zaragoza, Nicolás Romero, así como en la modificación de dicho acuerdo, publicados respectivamente el cinco y siete de marzo del presente año, que pueden ser consultados en la página oficial del Partido Acción Nacional, en el que se encuentran los siguientes datos:

CENTRO	DOMICILIO	MESA
NICOLAS ROMERO	CARRETERA PROGRESO INDUSTRIAL KM. 19 No 2, COL. ZARAGOZA	1
NICOLAS ROMERO	CARRETERA PROGRESO INDUSTRIAL KM. 19 No 2, COL. ZARAGOZA	2



4. Que la María del Consuelo Castañeda Sánchez, participó como precandidata a sexta regidora propietaria en la planilla encabezada por Mario Arana Fragoso, para contender en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular 2014-2015, por el ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, según consta en el acuerdo COE/315/2015 mediante el cual la Comisión Organizadora Electoral emitió la Declaratoria de validez de candidaturas electas para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos, acuerdo que inclusive se cita en la resolución impugnada.

5. Que la Comisión Organizadora Electoral, incumplió con la base de la convocatoria que le imponía el deber de publicar el veintiocho de febrero de dos mil quince, los domicilios de ubicación de los centros de votación, lo que hubiese representado un plazo razonable para que se resolvieran oportunamente las inconformidades conducentes o se tramitaran los medios de impugnación procedentes, incumplimiento que se acredita con el referido acuerdo COE/291/2015 y su modificación.

Conforme a las omisiones destacadas, se colige que la Comisión Jurisdiccional Electoral, debió tutelar en su resolución el derecho de los militantes del Partido Acción Nacional, a participar en un proceso interno de selección de candidatos en los que se respeten los postulados del Estado democrático, con apego irrestricto a los principios que rigen los procesos electorales, entre ellos los de imparcialidad y equidad, tal y como lo dispone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe destacar que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de nuestra Constitución federal establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por ende, no obstante que tal disposición se encuentra encaminada a regir la actuación de las autoridades electorales estatales, por ser un postulado del Estado democrático, no exenta a que los partidos políticos, como entidades



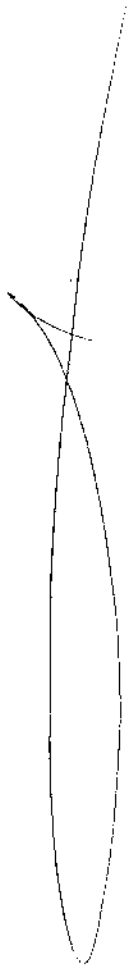
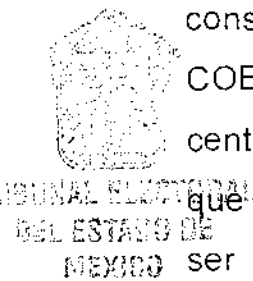
de interés público, cuando realicen funciones electorales como es la celebración de un proceso electivo para seleccionar candidatos a cargos de elección popular, deban observar los principios indicados.

Ahora bien, en el caso concreto, el principio de imparcialidad implica que la Comisión Organizadora Electoral en el ejercicio de sus funciones evite irregularidades, desviaciones o proclividad respecto a una planilla de las que participan en la elección, para que el resultado del proceso electivo sea auténtico, ya que en caso contrario, se transgreden otros principios rectores de los procesos electorales, entre ellos el de equidad.

Entonces, al resultar evidente que en la elección impugnada, el centro de votación se instaló en el domicilio de María del Consuelo Castañeda Sánchez, quien participó como precandidata, hecho que se acredita con: la copia de su credencial de elector, el reconocimiento de la propia Comisión Organizadora Electoral en el sentido de que la ciudadana presentó constancia de residencia expedida por el Secretario del ayuntamiento, y el COE/291/2015, en que se estableció el domicilio para la ubicación del centro de votación, del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, y que en los tres documentos el domicilio es el mismo; de igual manera, al ser evidente que la indicada comisión electoral tuvo conocimiento de la irregularidad previamente a la jornada electoral y no proveyó lo necesario para corregirla es por lo que se actualiza la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad.

La irregularidad indicada se considera grave, al dejar en ventaja a una de las dos planillas que participaron en el proceso; por ende, esa transgresión a los principios de imparcialidad y equidad constituye una violación sustancial al proceso de elección que lo priva de autenticidad y debe tener como consecuencia su nulidad.

Debe destacarse, que para tutelar el principio de equidad en los procesos electorales, el artículo 255 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las casillas deben instalarse en lugares que reúnan el requisito de no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate, requisito que se reproduce en el artículo 272 fracción III, del Código Electoral de Estado de México. De lo



que se infiere que tal requisito tiene como finalidad que los electores sufraguen de manera libre y espontánea, sin que se sientan presionados por el hecho de que el lugar en que acuden a sufragar pertenece, o es el lugar que habita, uno de los candidatos que participan en la elección. Por ende, no obstante que en las disposiciones reglamentarias del Partido Acción Nacional no se encuentre el referido requisito, no le excluye de adoptar medidas similares para garantizar la equidad entre los participantes en la elección.

Entonces, tomando en consideración que la Comisión Jurisdiccional Electoral, omitió valorar las pruebas que fueron reseñadas, con las cuales se demuestra que el lugar en que se instaló el centro de votación es el domicilio de María del Consuelo Castañeda Sánchez, y que ésta participó como precandidata a sexta regidora propietaria en la planilla encabezada por Mario Arana Fragoso, lo que hacía evidente que existió inequidad en la contienda electoral, más aún porque la misma Comisión Organizadora Electoral consintió la irregularidad, transgrediendo el principio de imparcialidad, es incuestionable, la falta de exhaustividad en la resolución así como la indebida fundamentación y motivación.

En efecto, si bien en el expediente sólo existe copia simple de la credencial de elector de María del Consuelo Castañeda Sánchez, con el domicilio que ya fue precisado, documento que de acuerdo a lo indicado por el artículo 436, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental privada, su alcance probatorio se perfecciona y constituye prueba plena al adminicularse con el reconocimiento de la Comisión Organizadora Electoral de que existe constancia de residencia, en el expediente de la precandidata, que emite Lic. ISAAC CANCINO REGUERA Secretario del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, en el que se hace constar que tiene su domicilio en CARR. A PROGRESO INDUSTRIAL 2 COL. ZARAGOZA 54457 NICOLÁS ROMERO, consecuentemente, de la adminiculación de estos medios de prueba es posible tener certeza de que el domicilio en que se instaló el centro de votación y el de la indicada precandidata son el mismo, esto de acuerdo a las reglas para la valoración de las pruebas que se encuentran prescritas en el artículo 437 párrafo tercero, del código electoral antes indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, el hecho de que se haya instalado el centro de votación (mesa 1 y 2) en un lugar que comprometía la equidad del procedimiento de selección de candidatos se considera una irregularidad grave y determinante, tanto cualitativa como cuantitativamente, para el resultado de la votación, debido a que genera duda razonable sobre la autenticidad de la elección, por dos motivos que son los siguientes:

El primero, la determinancia cualitativa es en razón de que la Comisión Organizadora Electoral, en días previos a la jornada electoral conoció la inconformidad de militantes y solicitud del cambio de ubicación del centro de votación, y no obstante que tenía en su poder la documentación necesaria para comprobar que efectivamente, el centro de votación se instalaría en el domicilio de una de las precandidatas que participaba en el procedimiento interno de elección, omitió tomar las medidas necesarias para garantizar la equidad en el proceso electoral, lo que permite inferir que efectivamente la imparcialidad estaba comprometida. Además, carece de sustento el aserto de la Comisión Jurisdiccional Electoral, al resolver que la solicitud del actor de cambio de ubicación del centro de votación fue extemporánea, debido a que se encuentra acreditado que la Comisión Organizadora Electoral fue la que publicó, fuera del plazo establecido en la convocatoria, el acuerdo en que se determinó el lugar donde se instaló el centro de votación.

Por otra parte, la determinancia cuantitativa se actualiza por la estrecha diferencia de votación entre las planillas que participaron en el proceso de selección de candidatos, ya que esa diferencia entre las dos planillas que contendieron en la elección es de tan sólo cuarenta y seis votos, resultando ganadora la planilla en que participó la precandidata con domicilio en el lugar en que se instaló el centro de votación.

Como resultado, considerando que el artículo 140, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece que:

*Artículo 140. La votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN  
MÉXICO

*cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Es por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas 1 y 2 que fueron instaladas en el único centro de votación ubicado en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México; tal como se ha hecho evidente en párrafos precedentes, consecuentemente, al ser la única sede en que se recibió la votación para la elección impugnada, por ende resulta procedente declarar la nulidad del proceso interno de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en lo que se refiere a la planilla que se postulará para la elección de ayuntamiento.

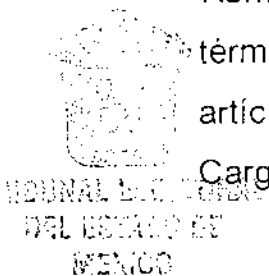
No pasa desapercibido que el actor solicita que se reponga el procedimiento de selección de candidaturas en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, solicitud que no puede ser atendida en sus términos ya que en el presente caso debe estarse a lo que dispone el artículo 136, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por último, considerando que de lo determinado al estudiar el presente agravio resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la elección impugnada y como consecuencia dejar sin efectos la declaratoria de validez de elección respectiva, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, dado que se actualizó la nulidad de la elección por lo que, el agravio relativo a la lista nominal y votos recibos de manera irregular no modificaría la nulidad decretada.

#### **Efectos de la Resolución**

Toda vez que han resultado fundados dos de los agravios esgrimidos por el incoante, lo conducente es establecer los efectos del presente fallo.

1. Se **revoca** la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015** y su acumulado **CJE/JIN/341/2015**, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo **COEE/315/2015** emitido por la Comisión Organizadora Electoral relativo a la Declaración de Validez





y Candidaturas Electas para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

2. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 136 fracción III del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, realice la designación de candidatos y candidatas que conformarán la planilla que postulará ese instituto político para la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México. En el entendido de que dichas designaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior sin dejar de tomar en cuenta que el Partido Acción Nacional al momento de registrar la planilla de candidatos y candidatas a contender en la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, debe observar lo dispuesto por los artículos 23, inciso e), 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 60 y 248, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la paridad de género.

Asimismo, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya realizado la designación de candidatos ordenada mediante este fallo, informe dicha circunstancia a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes realice las sustituciones correspondientes ante dicho Consejo General derivadas de la nueva designación de candidatos y candidatas que formule la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional, en la planilla que participará en la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

3. Una vez hecho lo anterior, se otorga un plazo de **veinticuatro horas** al órgano partidista responsable para que informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.
  
4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento, y tome en consideración la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRASCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015** y su **acumulado CJE/JIN/341/2015** y, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo **COEE/315/2015** emitido por la Comisión Organizadora Electoral de ese instituto político en el Estado de México, relativo a la Declaración de Validez y Candidaturas Electas para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual

proceso electoral en el Estado de México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

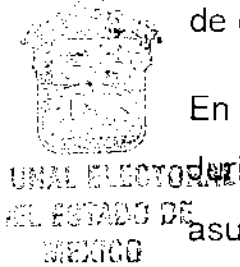
**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumplir con el presente fallo en los términos precisados en el considerando **QUINTO** del mismo.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley al actor, y por oficio a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, además fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



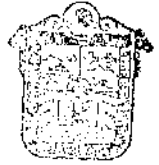
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO